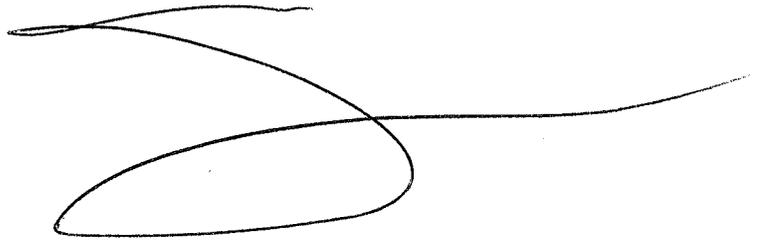
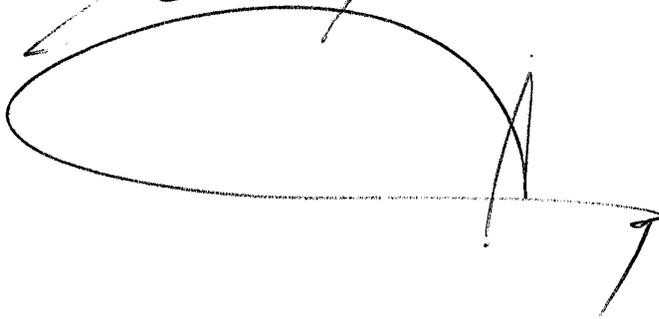


Chaitura, 8 de enero del
2015

Cumplase



REGISTRO DE SENTENCIAS
27 ENE. 2015
REGION METROPOLITANA



Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que en el motivo quinto de la sentencia recurrida, el Tribunal es claro en tener por acreditado los hechos de la denuncia en términos de que el día 29 de diciembre de dos mil trece, alrededor de las 20.00 horas, la denunciante Edith Rozas Muñoz adquirió mercaderías en el local comercial Supermercados Hiper ubicado en Avenida O'Higgins 314, comuna de Quilicura, estacionando la camioneta placa única CA-9379, año 1985, en el espacio habilitado por el proveedor para los clientes y, al regresar de su compra, se percató que había sido sustraído.

Lo concluido por el sentenciador de Grado, sobre la base de prueba documental consistente en el parte denuncia, boleta de compraventa N° 488307268, copia de certificado de inscripción del vehículo sustraído, y los testigos Ana María Romero, Juan Romero Ubilla y Eduardo Romero Vidal quienes, en síntesis, deponen sobre la efectividad de la sustracción del vehículo.

SEGUNDO: Que, debe precisarse que la denunciada tiene la calidad jurídica de empresa y, por ende, los actos que ejecuta responden al rubro comercial. Así, el espacio de estacionamiento de vehículos no es un servicio ajeno a su giro y es, indudablemente, complementario.

Concordante, la denunciada mantiene un deber de cuidado de la actividad comercial que materializa la que deriva en la relación de

consumo, debidamente probada. En esta ausencia del deber anotado, la denunciada ha actuado con negligencia por cuanto no ha puesto el cuidado debido en el sector de estacionamiento de vehículo, a lo que está obligado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la ley N° 19496, esto es, la seguridad en el consumo y, en especial, el evitar los riesgos que puedan afectar la relación comercial anotada.

TERCERO: Que, consecuencialmente, siendo la acción infraccional de orden público el legislador ha establecido la responsabilidad objetiva en virtud de la cual basta acreditar la infracción, como también la falta de la debida correspondencia entre lo que se ofrece que se origina y lo que efectivamente recibe como contraprestación, para aplicar las sanciones que la ley numerada contempla.

Los elementos anotados se cumplen a cabalidad atento las bases probatorias que se han reseñado en el motivo primero precedente.

CUARTO: Que, en este escenario, la denunciada ha infringido los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la ley N° 19496, precisando que a base de esta última norma jurídica, el proveedor que entrega un estacionamiento para la entregas de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

QUINTO: Que, atento resolución firme de fojas 137 de estos autos, el recurso deducido en contra de la sentencia por la actora civil, ha sido declarado desierto.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 2, 3, letras d) y e) y 26, todos de la ley 19496, **se revoca** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil catorce escrita de fojas 43 a 47 y se declara que se acoge la denuncia infraccional deducida en estos antecedentes y, consecuencialmente, se condena a la Sociedad Administradora de Supermercados Hiper Limitada por la infracción

dispuesta en el artículo 23 de la ley N° 19496, a cancelar una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra.

N° Trabajo-menores-p.local 1.031-2014.

No firma el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el abogado señor Jaime Guerrero Pavez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

7956



Rol: 1031-2014
100
(con)

Rol. 13.996-2

QUILICURA, tres de julio de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs.20, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333 piso 2, de la comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional por la Ley 19.496 en contra de Hiper Lider representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, ambos con domicilio en avenida Eduardo Frei Montalvo N° 8301 de la comuna de Quilicura, exponiendo que ha tomado conocimiento a partir del reclamo efectuado por la consumidora doña Edith del Carmen Rozas Muñoz, quien el día 29 de diciembre de 2013 a las 20:00 horas aproximadamente, se dirigió a comprar algunas cosas a las dependencias de la denunciada ubicada en avenida Ohiggins N° 314 de la comuna de Quilicura, estacionando su camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placa patente CA-9379 de su propiedad, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos, con la confianza y seguridad de que estaría a buen resguardo.

Luego de unos minutos, doña Edith Roza Muñoz regresó al lugar donde había dejado su vehículo pero al hacerlo se llevó la sorpresa de que no estaba. Ante tal eventualidad, se acerca a Atención al Cliente y completa el formulario de reclamos dispuesto por el proveedor, pero le indican en ese momento que solo responderán habiendo mediado un juicio en su contra. Luego llama a carabineros quienes le toman declaración generándose la respectiva denuncia bajo el N° 09 en la 49 Comisaría de Quilicura.

Agrega que los hechos relatados vulneran los artículos 3 inciso 1° letra D, 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496 por la que solicita se condene a Hiper Líder al máximo de las multas e indemnizaciones que eventualmente se soliciten, con costas;

SEGUNDO: Que por el escrito de fs. 49, Edith del Carmen Rozas Muñoz, dueña de casa, domiciliada en pasaje Mnauel Rojas N° 297 de la comuna de Quilicura, se hizo parte en la causa y demandó civilmente a la Administradora de Supermercados Hiper Líder Limitada y solicitó se le condene al pago de la suma de \$3.714.000.- o la que el tribunal estime conforme a derecho mas intereses, reajustes y costas, demanda que fue notificada a fs. 58,

TERCERO: Que, por el escrito de fs. 65, la abogado Paulina Peters Haedicke, por Administradora de Supermercados Hiper Limitada formuló descargos y contestó la demanda civil alegando la inexistencia de falta atribuible al proveedor ya que esta no ha cometido infracción alguna y las pretensiones de los actores no se ajustan a derecho, debiendo ser rechazadas toda vez que no le consta que el robo haya ocurrido ni que se haya perpetrado el estacionamiento de su mandante. Además, su mandante no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento de modo que no puede existir un acto de consumo al respecto toda vez que no es proveedora de servicios de estacionamientos sino que el establecimiento de estacionamiento constituye solamente el cumplimiento de la normativa de Urbanismo y Construcción y cumple con su obligación de seguridad proporcionando guardias y cámaras de seguridad no pudiendo prever todas las situaciones que puedan ocurrir; Por otra parte, recuerda que el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 no solo establece como derecho del consumidor no solo la seguridad en el consumo, sino que, también, prescribe el deber que éste tiene de: "evitar los riesgos que puedan afectarle".

En subsidio alega inexistencia o excesiva estimación del daño pues para cobrar el daño emergente por la suma de \$1.714.000.- por el valor del vehículo hipotéticamente robado no acompaña ningún documento que acredita el valor comercial del mismo al igual que la suma de \$164.000.- por concepto de gastos en traslados tanto de ella como de su familia siendo esta una estimación arbitraria, etc.

CUARTO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 92, las partes no llegaron a avenimiento; la parte denunciante de Sernac reiteró los documentos acompañados de fs. 1 a 19; la demandante reiteró los documentos acompañados de fs. 35 a 48 y acompañó en el acto los documentos que rolan a fs. 71 y siguientes; y rindió la testimonial con la declaración de tres testigos siendo tachados los dos primeros por el artículo 358 n° 1 del Código de Procedimiento Civil fundando la tacha en que el primero es madre de la actora y el segundo es el esposo, tachas que el tribunal acogerá pues si bien la ley de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local le faculta para apreciar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica el parentesco tan cercano de los testigos de la parte que lo presenta a declarar, a juicio del sentenciador, le impiden declarar con la mas absoluta imparcialidad;

QUINTO: Que, conforme al análisis de los antecedentes agregados al proceso el tribunal tiene por cierto el hecho materia de la denuncia, esto es, que el día 29 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 20;00 horas doña Edith del Carmen Rozas Muñoz adquirió algunas especies en el local de la denunciada ubicado en avenida Ohiggins N° 314 de esta comuna estacionando su camioneta placa única CA-9379, año 1985, en el espacio habilitado por el proveedor para estacionar dicho vehículo y que al regresar luego de haber realizado las compras de que da cuenta la boleta de compraventa agregada a los autos se encontró que el vehículo había sido robado;

SEXTO: Que, corresponde, en consecuencia, al tribunal calificar si el hecho descrito en el considerando anterior importa una infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostiene la parte denunciante, es decir, que la denunciada no le ha prestado a un consumidor la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y, muy especialmente en la definición que de los vocablos “consumidores” y “proveedores” hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1° suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil, con utilidad para ambos contratantes, “gravándose cada uno en beneficio del otro” obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción **“ el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio”** actuando con negligencia cause un menoscabo al consumido y muy especialmente, al definir a los proveedores en el No. 2.- del artículo 1°. ,de dicha ley como las personas naturales o jurídicas que, entre otras cosas, desarrollen habitualmente actividades de **“comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores , por las que se cobre precio o tarifa”**

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de una camioneta desde el estacionamiento de la denunciada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, era menester que entre doña Edith del Carmen Rozas Muñoz y la Administradora de Supermercados Hiper Limitada hubiere existido, previamente, un acto jurídico que hubiere generado “ términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido” la prestación de servicio de estacionamiento como lo

exige el artículo 12 , cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, " en la venta" de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido en la especie pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por ella a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de su automóvil desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditó el primer requisito pues el denunciante no ha acreditado que la consumidora canceló algún valor por el uso de estacionamiento.- Del mismo modo, no se puede entender que el robo del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva como lo entendió la demandante al recurrir a la Fiscalía Local Centro Norte, como consta del documento agregado a fs. 73.-

Por último, siendo el derecho punitivo esencialmente restrictivo habrá de aplicarse el principio jurídico " nullun crimen sine lege" en tanto no haya un texto legal expreso que establezca sanción para el hecho materia de esta causa.-

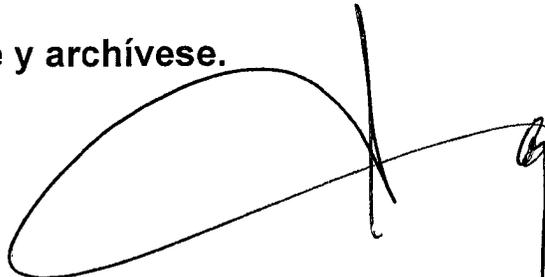
SEPTIMO: Que, lo sostenido por este tribunal en el considerando precedente ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales en varios fallos, entre ellos, el dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de octubre del 2008 que señaló: "la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicleta no impone que contractualmente la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes" ... "Tal

como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio o tarifa, por que en caso contrario no tiene la calidad de proveedor"; O lo señalado en el fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2010 cuyo considerando segundo corrobora totalmente lo aseverado en esta sentencia; etc...

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia de fs. 20 deducida por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de HIPER LIDER;
- 2.- Que se rechaza la demanda deducida a fs. 49 por doña EDITH DEL CARMEN ROZAS MUÑOZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER LTDA.-;
- 3.- Que se acogen las tachas formuladas en contra de los testigos Ana María Romero Rozas y Juan Felipe Romero Ubilla;
- 4.-Que no se condena en costas a los actores por estimar el tribunal que éstos tuvieron motivos plausibles para litigar;
- 5.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.-

Notifíquese, anótese y archívese.



Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA PAZ SOLOGUREN**
ACEVEDO Secretaria – Abogada (S)

